

Reclamación expediente N° 50/2017
Resolución N.º 18/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED], en representación de la [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de El Campello.

VISTA la reclamación número 50/2017, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la [REDACTED], mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017 (Reg. Entr. Núm. 2910 de 15.05.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en el expediente, con fecha de 12 de abril de 2017, el Sr. [REDACTED], en su condición de representante de la [REDACTED] dirigió un escrito al *Ajuntament de El Campello* por el que se instaba a esta administración a brindarle varias informaciones en relación todas ellas con la Estación de Servicio de la empresa [REDACTED] ubicada en la [REDACTED] de ese municipio, información consistente en (a) Plano de planta en el que se refleje la distribución de las plazas de aparcamiento exigidas para ese tipo de instalaciones por el art. 53.3 del PGOU; (b) identificación del instrumento de intervención utilizado para la legalización del puente de lavado automático instalado en la dicha gasolinera y fecha del mismo; (c) modificación del número de plazas de aparcamiento exigibles derivada de la instalación del mencionado puente de lavado y modo con el que el servicio de disciplina urbanística de esa corporación ha exigido la acreditación del cumplimiento del requisito antedicho.

Segundo.- Alegando “reiterada falta de respuesta [sic] a las solicitudes [sic] de información” por parte del Sr. [REDACTED] se interpuso reclamación ante este Consejo con fecha de 15 de mayo de 2017 (Reg. Entr. Núm. 2910 de 15.05.2017).

Tercero.- Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament de El Campello* instándole con fecha de 28 de junio de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, alegaciones que siguen a día de hoy sin haber sido puestas de manifiesto ante este Consejo.

Cuarto.- Igualmente, y con fecha de 24 de enero de 2018 este Consejo procedió a solicitar de la empresa [REDACTED] la formulación de las alegaciones pertinentes, en tanto que parte interesada en el asunto sometido a su consideración; solicitud que la empresa recibió con fecha de 29 de enero de 2018, sin que hasta la fecha de hoy haya sido recibida respuesta alguna.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament de El Campello*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Así las cosas, a este Consejo solo le restaría determinar si la solicitud planteadas por el reclamante, por la que se instaba al *Ajuntament de El Campello* a brindarle varias informaciones en relación con la Estación de Servicio de la empresa [REDACTED] ubicada en la [REDACTED] de ese municipio, se halla o no amparada por la Ley. Como ya se ha hecho constar, la información reclamada consiste en tres documentos; a saber (a) Plano de planta en el que se refleje la distribución de las plazas de aparcamiento exigidas para ese tipo de instalaciones por el art. 53.3 del PGOU; (b) identificación del instrumento de intervención utilizado para la legalización del puente de lavado automático instalado en la dicha gasolinera y fecha del mismo; (c) modificación del número de plazas de aparcamiento exigibles derivada de la instalación del mencionado puente de lavado y modo con el que el servicio de disciplina urbanística de esa corporación ha exigido la acreditación del cumplimiento del requisito antedicho.

Quinto.- A este respecto no cabe duda de que nos hallamos ante documentación que, por formar parte del expediente relativo a la concesión de permisos municipales para la instalación de un servicio de lavado automático de vehículos, debe hallarse en posesión de la administración requerida y de la que, a la luz de las exigencias del artículo 15 de la Ley 2/2015, cabe deducir que no se encontrará publicada en plataformas digitales de esta administración; que por tratarse de un negocio similar al suyo o en competencia con éste resulta de interés para persona solicitante –por más que según especifica la norma referida “la motivación de la solicitud no será un requisito para su tramitación”; y que ha sido descrita de manera precisa por el reclamante. Adicionalmente, tampoco resulta imaginable que concurren en este caso ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud expuestas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, a las que se refiere el 16 de la Ley valenciana, que en todo caso no han sido en ningún momento aducidas por el *Ajuntament de El Campello*; como tampoco parece que quepa aducir la afectación de derechos o intereses de terceros al que alude el artículo 15.5 de la Ley valenciana, toda vez que la solicitud de alegaciones que este Consejo remitió a la empresa propietaria de la estación de servicio en cuestión, al objeto de que en el plazo de quince días hábiles presentara las alegaciones que estimara pertinentes –

solicitud llamada a suplir la inacción a este respecto del órgano administrativo encargado de resolver en primera instancia la solicitud del reclamante– se ha saldado, como se apuntó, con el silencio. Y en cuanto a los límites del derecho de acceso del artículo 14 de la Ley 19/2013, de los que únicamente los recogidos en los ordinales h) “intereses económicos y comerciales” y J) “propiedad industrial” podrían ser aducibles, el reiterado silencio tanto del Ayuntamiento de El Campello como de la empresa [REDACTED] obliga a pensar que no resultan relevantes en este caso.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017 e instar al *Ajuntament de El Campello* a proporcionarle en el plazo máximo de un mes la información requerida en la misma y recogida en el Antecedente Primero de esta resolución.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho